

CANTABRIA

8333

LEY de 27 de febrero de 1984 reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente Ley reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Cantabria establece la competencia de la Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en el Estatuto jurídico de Radiotelevisión.

Concretamente, el vigente Estatuto de la Radio y la Televisión determina que cada Comunidad Autónoma contará con un Consejo Asesor de RTVE, elegido por el órgano legislativo de la Comunidad y nombrado por el Consejo de Gobierno, que tendrá una composición y unas funciones determinadas por Ley.

La importancia y necesario desarrollo de los medios institucionales de comunicación dependientes directamente de RTVE aconsejan la regulación de este Consejo Asesor, por un lado, como representante de los intereses de la Comunidad Autónoma en RTVE, y por otro, en cuanto a órgano asesor del Delegado territorial de RTVE en la región, además de constituirse como órgano designado por la propia Comunidad y, por tanto, representativo de sus intereses.

En consecuencia, de acuerdo con el citado artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Cantabria y los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto de la Radio y la Televisión, y atendiendo a la necesidad de crear un órgano consultivo de RTVE en cada Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno de Cantabria presenta esta Ley, que regula la existencia del Consejo Asesor de RTVE y las funciones que asume como representante de los intereses de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPITULO PRIMERO

Principios generales y ámbito de aplicación *

Artículo 1.º 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Cantabria y en el artículo 14.2 del Estatuto de Radio y Televisión, se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de Cantabria.

2. A todos los efectos, la denominación oficial es la de Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria.

Art. 2.º El Consejo Asesor tiene las siguientes funciones:

- a) Dar su parecer sobre nombramiento de Delegado territorial de Radiotelevisión Española en Cantabria.
- b) Asesorar al Delegado territorial de RTVE sobre la propuesta de programación específica y de horario de la Radio y la Televisión en Cantabria que éste habrá de elevar, de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Radiotelevisión, al Director general del Ente Público de RTVE.
- c) Estudiar y formular recomendaciones de mensajes institucionales sobre el desarrollo de la Autonomía de Cantabria.
- d) Formular recomendaciones sobre las necesidades y capacidades de Cantabria para conseguir la necesaria descentralización de los servicios del medio de la radio de acuerdo con la organización territorial de la Comunidad Autónoma que se determine y, en especial, de la sociedad estatal Radio Cadena Española (RCE), conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del Estatuto de Radio y Televisión.
- e) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial en Cantabria, o con su conocimiento, las recomendaciones que estime oportunas en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma.
- f) Asesorar al Delegado territorial sobre todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura de la programación de RTVE en Cantabria y, en general, sobre los asuntos que contribuyan a una mejor calidad de los programas realizados y su más amplia difusión.
- g) Emitir parecer antes del nombramiento de los representantes que correspondan a las Comunidades Autónomas en los Consejos Asesores estatales de RNE, RCE y RTVE, y designar al representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando corresponda reglamentariamente.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto jurídico de Radio y Televisión, el Consejo Asesor informará y asesorará al Delegado Territorial sobre:

- a) La composición y modificación de las plantillas de RTVE en Cantabria.
- b) Los criterios de selección de personal, basándose en los principios de igualdad, capacidad y méritos.
- c) Los criterios de adscripción de destinos y la regulación de los trasposos de personal, cuando éstos afectaran a las plantillas de RTVE en Cantabria.

Finca número	Propietario	Superficie expropiada m ²	Cultivo	Finca número	Propietario	Superficie expropiada m ²	Cultivo
186	Julían Vázquez Angueira	90	Labradío.	211	Desconocido	410	Zarzal.
186	Abel Vigo Gil	236	Labradío.	212	Francisco Boga González	107	Labradío.
197	Herederos de Daniel Lorenzo Cruces	88	Labradío.	213	Herederos de Dolores Boga Mosquera	87	Labradío.
198	Dominga Lorenzo	83	Labradío.	214	Francisco Pérez Acosta	26	Labradío.
198	Herederos de José Refojo Diz	106	Labradío.	215	Juan José Boga de Jesús	874	Labradío.
200	Herederos de Carmen Castro Diz	180	Labradío.	216	Desconocido	525	Zarzal.
201	Juan Manuel Beiro Pérez	87	Labradío.	217	Ramón Gregorio Viñeiz Magariños	497	Labradío.
202	Herederos de Francisco Susavilla Torres	78	Labradío.	218	Josefa Tobio Vázquez	426	Labradío.
203	Manuel Iglesias Figueras	46	Labradío.	219	Carmen Tobio	156	Labradío.
204	Jesús Fernández Cristovo	66	Labradío.	220	Manuel Castro	83	Labradío.
205	Herederos de Juan Fernández Cela	100	Labradío.	221	Guillermo Seco	180	Labradío.
206	Dolores Fernández Cela	85	Labradío.	222	Herederos de Daniel Lorenzo	130	Zarzal.
207	PROULLASA	50	Pastizal.	223	Dolores Boga Tobio	110	Viña.
208	Ramona Pérez Lens	95	Prado.	224	José Manuel Eiras González	114	Viña.
209	Clara Magariños Castaño	680	Labradío.	225	Manuel Moreiras	75	Viña.
210	Juan José Boga de Jesús	325	Zarzal.	226	Comunal	712	Zarzal.

Art. 4.º El Consejo Asesor de RTVE en Cantabria adoptará las medidas que estime necesarias para conocer el estado de los servicios y la opinión de los usuarios de RTVE en el ámbito territorial de Cantabria.

Art. 5.º 1. El Consejo Asesor de RTVE en Cantabria tendrá como función específica el estudio y seguimiento de RTVE para su adecuación al régimen autonómico y ha de elaborar anualmente una Memoria que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios y las actuaciones que RTVE lleve a cabo en Cantabria.

2. Esta Memoria se remitirá a la Asamblea Regional al Consejo de Gobierno y al Delegado territorial de RTVE en Cantabria.

CAPITULO II

Composición y funcionamiento

Art. 6.º 1. El Consejo Asesor de RTVE consta de nueve miembros designados por la Asamblea Regional en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario por el sistema de mayorías restantes sobre el total de miembros de la Asamblea Regional. Serán nombrados por el Presidente del Consejo de Gobierno, quien ordenará la correspondiente publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Una vez agotada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros sean elegidos.

2. Si se produjeran vacantes se cubrirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado primero de este artículo y por el tiempo que reste de mandato.

3. La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, empresas de producción de programas filmados, magnetofónicos y radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier entidad relacionada con el suministro y dotación de material y programas a RTVE. También es incompatible con cualquier relación laboral y actividad en las distintas secciones de RTVE.

4. Las incompatibilidades a que se refiere el apartado anterior será estimada por mayoría absoluta de la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria.

Art. 7.º 1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente para un período de un año. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente por el orden del número de votos.

En caso de empate, será Presidente el candidato propuesto por los representantes del grupo mayoritario en la Asamblea Regional.

2. El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente le sustituirá a todos los efectos en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El Consejo Asesor también elegirá un Secretario, que ha de cumplir las funciones propias del cargo.

Art. 8.º 1. El Consejo Asesor será convocado por el Presidente, bien por iniciativa propia, bien a petición de una tercera parte de sus miembros o a petición del Delegado Territorial de RTVE. El Consejo Asesor se tiene que reunir al menos una vez cada tres meses y cada seis meses elevará al Consejo de Administración de RTVE las recomendaciones sobre programación que considere oportunas.

2. El Consejo Asesor quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando esté presente la mitad más uno de sus miembros, incluido el Presidente o quien haga sus funciones. En segunda convocatoria, que tendrá lugar después de veinticuatro horas, quedará válidamente constituido fuese cual fuese el número de asistentes. Cada sesión comenzará con la lectura del orden del día a cargo del Secretario y con la aprobación de acta de la sesión anterior.

3. La convocatoria ha de hacerse con cuarenta y ocho horas de antelación, excepto por causas excepcionales, indicando la hora, día y orden del día.

4. El orden del día será fijado en la convocatoria por el Presidente y puede ser modificado por la voluntad mayoritaria de los miembros del Consejo.

5. Los acuerdos para ser válidos necesitan el voto favorable de la mayoría de los miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 9.º 1. A las sesiones del Consejo Asesor puede asistir el Delegado territorial de RTVE con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor, por medio del Presidente, podrá demandar información a los Organismos o a las personas competentes en aquellas cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración o estudio.

CAPITULO III

Financiación

Art. 10. El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria hará llegar anualmente al Consejo de Gobierno Regional la relación de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento, que el Consejo de Gobierno incluirá, si procede, en el proyecto de Ley de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Asesor ha de presentar al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Asamblea Regional una propuesta sobre organización del programa regional de TVE para Cantabria que será emitido por el Centro Regional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Asesor se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la constitución del Consejo Asesor del Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta del propio Consejo Asesor, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Tercera.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». Queda derogada la Ley 1/1982, de 29 de septiembre, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria.

Palacio de la Diputación, Santander, 27 de febrero de 1984.

JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ,
Presidente de la Diputación Regional
de Cantabria

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 31, de 12 de marzo de 1984.)

8334

LEY de 27 de febrero de 1984 de adscripción del personal de la extinguida Diputación Provincial de Santander a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del que se incorpore procedente de la Administración del Estado.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente Ley de adscripción del personal de la extinguida Diputación Provincial de Santander a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del que se incorpore procedente de la Administración del Estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las disposiciones transitorias tercera y novena del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, hace necesaria la promulgación de una Ley que determine la adscripción del personal de la Administración de la extinguida Diputación Provincial de Santander a las estructuras de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Deben evitarse interrupciones entre el funcionamiento de la hoy extinguida Diputación Provincial y la nueva situación política y jurídica que genera la autonomía.

Con la misma intención debe incluirse en esta adscripción el personal procedente de la Administración del Estado.

Parece prudente evitar desajustes y, por ello, la adscripción debe hacerse con criterios de homogeneidad.

La adscripción del personal a cada Consejería debe hacerse por bloques funcionales homogéneos, relacionando las competencias que aquellas Consejerías han de ejercer en el futuro con las homólogas desarrolladas anteriormente por los distintos servicios de la extinguida Diputación Provincial de Santander y de los procedentes de las transferencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 1.º El personal de todas clases y categorías de la extinguida Diputación Provincial de Santander, así como el incorporado procedente o transferido a la Administración del Estado, queda adscrito a la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 2.º 1. Corresponde a los Consejeros destinar el personal adscrito a sus respectivas Consejerías a los distintos puestos de trabajo existentes en éstas.

2. El destino será realizado procurando, en lo posible, integrar al personal de la estructura orgánica de la Consejería, de modo que las funciones a llevar a cabo sean de naturaleza análoga a las desarrolladas en los Organismos de origen.

Art. 3.º 1. Se respetarán, en todo caso, al personal las retribuciones que venían devengando en sus anteriores Organismos de procedencia.

Se respetará, igualmente, el derecho a la función, a la categoría, a la situación administrativa y al cargo, entendido como inamovilidad en la plaza del grupo o subgrupo correspondientes.

Asimismo, se respetará el derecho al tiempo de servicio reconocido y el derecho a participar en los concursos de ascenso o de traslado que se pudieran convocar en la Diputación Regional de Cantabria.

2. Quienes pasen a ocupar puestos de trabajo que tengan asignado complemento de destino con nivel superior al que vienen percibiendo en el Organismo de procedencia tendrán derecho a la diferencia correspondiente, en tanto desempeñen el cargo.

Art. 4.º Los funcionarios de la extinguida Diputación Provincial que se encuentren prestando servicios en la Asamblea Regional a la entrada en vigor de la presente Ley, por haber